



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.116/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 6 de marzo de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños producidos por los lobos en varias ovejas de su explotación sita en xxxx1 el 20 de noviembre de 2008. Reclama una indemnización de 11.010,00 euros.



Considera que de los daños han de responder solidariamente el coto de caza de procedencia de los animales y la Junta de Castilla y León, al ejercer ésta las competencias de conservación y gestión del lobo y “ser tan intensa su intervención sobre la especie que para abatir a cualquier individuo siempre es necesaria una autorización expresa (resolución) de la Dirección General de Medio Natural (...) o del órgano en quien ésta delegue la competencia”. Alega que, con la entrada en vigor del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León, aprobado por el Decreto 28/2008, de 3 de abril, los cotos de caza y los cazadores se han convertido “en meros instrumentos de la gestión de la población de lobo bajo la dirección de la Administración, que actúa en aras a la defensa de un interés general y superior de toda la sociedad cual es, no solo el asegurar la presencia de la especie en los terrenos en los que quedó reducida su población hacia los años setenta, o en los que ha recolonizado hasta la fecha, sino además lograra su expansión hacia las comunidades autónomas colindantes, con el fin último de conectar la población andaluza aislada de xxxx2 con el resto de la población de lobo; por lo que lógicamente debería ser la sociedad en general, por medio de la Administración competente, la que asuma los gastos que produce la conservación de la especie”.

Solicita que el Servicio Territorial de Medio Ambiente informe sobre determinados extremos relacionados con la zona en la que ocurrieron los daños y sobre la gestión del lobo en ese lugar.

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación: solicitud única de la PAC, denuncia de los hechos ante la Guardia Civil, informes del personal de la Consejería de Medio Ambiente sobre los daños causados, documentos relativos al transporte de los animales muertos, póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito por el interesado, certificado veterinario oficial en el que se determina el valor de los daños, solicitud de información sobre la titularidad del aprovechamiento cinegético de los terrenos en que se produjo el ataque, solicitud de ayudas para paliar los daños producidos por lobos y resolución administrativa en la que se le tiene por desistido de su solicitud (estas últimas al amparo de la Orden MAM/125/2008, de 31 de enero, por la que se convocan ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado).



Segundo.- El 14 de mayo de 2009 la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que los terrenos en los que se produjeron los daños pertenecen a un coto privado de caza; que el lobo, aunque es una especie cazable en las poblaciones al norte del Duero, no está incluido en el plan de aprovechamiento cinegético de dicho coto; que, a pesar de ello, se puede realizar un control de la especie por daños a solicitud del titular cinegético, si bien el coto privado de caza no ha solicitado tal posibilidad; y que los daños se valoran en 5.750 euros por las ovejas muertas, ya que la desaparición de las ovejas no se puede comprobar ni se puede deducir de las anotaciones en la cartilla ganadera.

Tercero.- En el trámite de audiencia el interesado reitera lo expuesto en su escrito inicial; vuelve a solicitar que el Servicio Territorial de Medio Ambiente informe sobre los extremos indicados en reclamación, afirma que los lobos procedían de la Reserva Regional de Caza de xxxx3, que se encuentra a menos de 500 metros del lugar del siniestro, y alega, frente a las aseveraciones contenidas en el informe técnico, que la desaparición de 17 ovejas es fácilmente comprobable con la documentación aportada. Finalmente, incrementa la indemnización reclamada en 630,70 euros, en concepto de lucro cesante, por la pérdida de la parte desacoplada de 53 derechos de ovino y caprino correspondientes a la declaración única de 2009.

Aporta el documento de constatación de la vacunación de lengua azul de sus explotaciones de ovino, el libro registro de explotación, parte de las declaraciones únicas de 2007, 2008 y 2009, ortofoto del SIGPAC con indicación de la distancia existente entre el lugar del siniestro y la Reserva Regional de Caza, y la Ley de creación de la reserva.

Cuarto.- Ante las alegaciones formuladas, la Sección de Vida Silvestre emite un nuevo informe en el que se ratifica en su anterior informe y señala lo siguiente: "al menos en las últimas diez temporadas cinegéticas ha sido necesaria la preceptiva autorización para la captura de ejemplares de lobo, tanto si se trataba de caza ordinaria como extraordinaria por daños, circunstancia que no se ha visto modificada por la entrada en vigor del Decreto 28/2008"; que la mera desaparición de cabezas de ganado no presupone que haya sido causada por el lobo sino que es necesario que tal extremo se compruebe mediante el hallazgo posterior de los cadáveres; y que no puede acreditarse que los lobos proceden de la Reserva Regional de Caza, ya que



existe presencia de lobos en la zona, lo que "se constata al haberse autorizado en la temporada cinegética en la que ocurrió el siniestro y en las precedentes la captura de la especie en cotos colindantes, no siendo cazado de forma ordinaria en la Reserva Regional".

Quinto.- Concedido un nuevo trámite de audiencia, el interesado reitera sus argumentos y añade que, de acuerdo con el artículo 35.b) de la Ley de Caza de 1970, en el caso de que no sea posible determinar la procedencia de los lobos, la responsabilidad de los daños causados por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de los acotados que fuesen colindantes; lo que determina que la Administración de la Comunidad, como titular de la Reserva colindante con el coto donde sucedieron los hechos, deba responder solidariamente de los daños, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los titulares de los demás cotos colindantes.

Sexto.- A petición de la instructora, el 20 de enero de 2010 el Jefe de la Sección de Ayudas Ganaderas emite un informe, en el que señala que el interesado "no ha sufrido pérdida de derechos de prima ovino-caprino en el año 2009, puesto que ha utilizado más del 90% de los derechos que poseía, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Orden de 14 de marzo de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería (BOCYL del 26 de marzo de 2000), que es por la que se regulan los derechos de primas de vacas nodrizas y ovino-caprino".

Séptimo.- En un nuevo trámite de audiencia el reclamante manifiesta su discrepancia con el informe de la Sección de Ayudas Ganaderas y reitera la existencia del lucro cesante.

Octavo.- El 21 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no ser la Administración Autonómica titular de los terrenos cinegéticos de los que procedía el lobo.

Noveno.- El 18 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde se presenta la reclamación (6 de marzo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los daños se produjeron el 20 de noviembre de 2008 y la reclamación se presentó el 6 de marzo de 2009.



4ª.- Antes de entrar en el fondo del asunto, debe hacerse referencia a cuál es el órgano competente, en el presente caso, para la incoación, tramitación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que la cuantía de la reclamación asciende a 11.010,00 euros.

En la propuesta de resolución remitida se considera que la competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Pues bien, de conformidad con el artículo 19.a) del dicho Decreto, se desconcentran en los Delegados Territoriales la incoación, en su caso, y la tramitación y resolución de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos dependientes de la Consejería de Medio Ambiente, siempre que la cuantía de la reclamación sea inferior a 6.010,12 euros; y en virtud del artículo 16.2 del mismo Decreto, se desconcentra en los centros directivos de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente dicha competencia, siempre que la cuantía de la reclamación sea superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Por lo tanto, para la incoación, tramitación y resolución del presente expediente no es competente el Delegado Territorial, sino la Dirección General del Medio Natural, ya que la cuantía indemnizatoria solicitada asciende a 11.010,00 euros -superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que se trata de una desconcentración de la competencia para incoar, tramitar y resolver procedimientos en materia



de responsabilidad patrimonial, del Consejero de Medio Ambiente en los Delegados Territoriales, cuando la cuantía de aquéllos sea inferior a 6.010,12 euros, y en el centro directivo competente, cuando la cuantía de aquéllos sea superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros.

La desconcentración de competencias, conforme al artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lleva consigo no sólo el ejercicio de las competencias desconcentradas, sino también su titularidad, a diferencia de la delegación de competencias, que no lleva aparejada la titularidad de aquéllas.

Igualmente debe tenerse en cuenta que, actualmente, los Delegados Territoriales dependen orgánicamente de la Consejería de la Presidencia, a través de su Secretaría General; y funcionalmente, de los diversos órganos superiores y directivos de las Consejerías que correspondan por razón de las distintas competencias. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 271/2001, de 5 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, puesto en relación con el Decreto 68/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, y con la Orden PRE/2092/2007, de 27 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de la Presidencia.

De acuerdo con lo expuesto, aplicado al presente caso, resulta que el procedimiento de responsabilidad patrimonial ha sido incoado y tramitado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, órgano incompetente para ello, al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.010,12 euros.

En definitiva, el órgano competente para resolver en este supuesto es la Dirección General del Medio Natural, por lo que las actuaciones deberán remitirse a ésta para que incoe y tramite de nuevo el presente procedimiento y posteriormente lo resuelva.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que no debe entrarse en el fondo del asunto por las razones señaladas, sin perjuicio de que, una vez incoado y tramitado el procedimiento por el órgano competente, se remitan de nuevo las actuaciones para la emisión del preceptivo dictamen.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede remitir las actuaciones a la Dirección General del Medio Natural, para la incoación, tramitación y resolución del presente expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.